



Informe UCSP	2015/071
Fecha	23.10.2015
Asunto	Sobre la viabilidad legal de que se pueda compatibilizar la actividad de investigación privada con la de consultoría de seguridad.

ANTECEDENTES

Un detective privado se dirige a esta Unidad Central, a fin de que se le despejen una serie de dudas que plantea en relación con la viabilidad legal de que un despacho de detectives privados pueda compatibilizar el desarrollo de la actividad propia de investigación privada con el ejercicio de funciones de una consultoría de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para dar respuesta a los planteamientos formulados respecto a la compatibilidad o no de las actividades objeto de consulta, debe acudirse a las normativas que resultan de aplicación: la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, por un lado, y el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, por otro.

A los efectos de la citada Ley (artículo 2), se entiende por:

2. Actividades de seguridad privada: *los ámbitos de actuación material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional.*
3. Servicios de seguridad privada: *las acciones llevadas a cabo por los prestadores de servicios de seguridad privada para materializar las actividades de seguridad privada.*
4. Funciones de seguridad privada: *las facultades atribuidas al personal de seguridad privada.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la referida Ley, constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:



a) *La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*

b) *El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*

c) *El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.*

d) *El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*

e) *El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.*

f) *La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.*

g) *La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*

h) *La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.*

A tenor de lo establecido por el artículo 5.2 de dicha Ley “*los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior (vigilancia y protección de personas y bienes, depósitos, custodias y transportes de seguridad, instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad...) únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada*”..., mientras que “Los despachos de detectives podrán



prestar, con carácter exclusivo y excluyente, servicios sobre la actividad a que se refiere el párrafo h) del apartado anterior” (investigación privada en relación a personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte)

Conforme se determina en el artículo 24.1 de la LSP, “De acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 5.1.h)”. El apartado 2 de dicho artículo estipula que “Los despachos de detectives privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente... para lo cual deberán reunir, entre otros, el requisito de tener por objeto de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1 y conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley en materia de prohibiciones.”

Para la prestación de servicios de seguridad privada por parte de los despachos de detectives privados, en relación con la actividad de investigación privada (párrafo h) del artículo 5.1 de la referida ley, el artículo 48.1 de la LSP, establece que los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados...”. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la LSP, “Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad privada.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37.1 de la LSP, “Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas”. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este mismo artículo, “El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad privada, ni con las funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.”

En cuanto a la forma de prestación de tales servicios, el artículo 38.7 de la LSP dispone que “Los detectives privados ejercerán sus funciones profesionales a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios”.

Por lo que se refiere al vigente Reglamento de Seguridad Privada (disposiciones que no contradicen lo establecido por la referida Ley de Seguridad Privada), los preceptos que resultan de aplicación son los siguientes:

- Artículo 70.2: “Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada, aún en los supuestos de Habilitación múltiple...”
- Artículo 104.1: “Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de detectives privados con despacho abierto”...2. “Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado y de sus detectives asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el Registro a que se refiere el apartado anterior”...Es de significar que, tras la promulgación y entrada en vigor de la nueva LSP, dicho Registro y el de empresas de seguridad privada han quedado unificados en el nuevo Registro Nacional de Seguridad Privada.
- Artículo 105.2: “Los miembros de estas sociedades (detectives privados) únicamente podrán dedicarse a la realización de las actividades propias de los detectives, no pudiendo desarrollar ninguna de las atribuidas con carácter exclusivo a las empresas de seguridad.”

Respecto de la actividad de consultoría de seguridad, a efectos de lo dispuesto por el artículo 6.1 de la LSP “Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, ..., entre otras, las siguientes actividades:

d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.

Estas actividades podrán desarrollarse por las empresas de seguridad privada”.

A la vista de las normativas transcritas que resultan de aplicación a las dudas planteadas, debe partirse, en primer lugar, del hecho de que la nueva LSP, a diferencia de lo que ocurría en la anterior LSP (23/1992, de 30 de julio) y ocurre en el vigente Reglamento de Seguridad Privada, distingue entre actividades de seguridad privada, servicios de seguridad privada y funciones de seguridad privada, cuyos conceptos (y a veces incluso los términos empleados), que hasta entonces permanecían jurídicamente imprecisos o indeterminados, han pasado a quedar definidos y convenientemente diferenciados desde un punto de vista legal.



Al hilo de lo anterior, debe añadirse que, además de completarse y perfilarse mejor la actividad de investigación privada que nos ocupa (al igual que las restantes actividades contempladas en el artículo 5.1 de la nueva LSP), se ha actualizado y configurado la misma con una mayor precisión, haciéndola compatible con una serie de prevenciones indispensables a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, especialmente los del artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Tales apreciaciones, sin lugar a dudas son trascendentes en el caso que nos ocupa por cuanto que, si se analizan los preceptos de la nueva LSP que resultan de aplicación (textos precisados más arriba) y de una lectura de su Preámbulo, nos encontramos con una clara voluntad del legislador tendente a relacionar sistemática y armónicamente cada una de las actividades de seguridad privada de referencia contempladas en el artículo 5.1 (incluyendo la investigación privada) con los servicios que se corresponden específicamente con ellas y, a su vez, con las funciones concretas que se han de ejercer por parte del personal de seguridad privada respecto de la prestación de éstos.

Por tanto, queda meridianamente claro que la actividad de investigación privada únicamente puede ser desarrollada por despachos de detectives y que éstos solamente pueden prestar, como tales, los servicios a que se refiere el artículo 48.1 de la LSP (carácter exclusivo y excluyente), poniendo éste en relación con el artículo 24.2 de la LSP (objeto de los servicios) y el artículo 5.1.h) de la LSP (actividad de investigación privada), a través de uno o varios detectives privados, debidamente habilitados para el ejercicio profesional de la misma e integrados en ellos, y no otros cualesquiera que sea su naturaleza.

En segundo lugar, y de la misma manera, si bien el legislador ha liberalizado la actividad de planificación, consultoría y asesoramiento en materia de seguridad privada, que pasa a considerarse como una actividad compatible no reservada a las empresas de seguridad privada, no lo es menos que deja claro que la misma no puede ser desarrollada por los despachos de detectives privados puesto que explícitamente solo dice que podrá ejercerse por dichas empresas sin mencionar a los despachos. Así, pues, los despachos de detectives no pueden ejercer otra actividad que no sea la de investigación privada.

Ahora bien, dicho lo anterior una cosa es que se obligue a los detectives privados a ejercer profesionalmente a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios y se prohíba a los despachos ejercer actividades distintas a la actividad de investigación privada, así como a sus integrantes dedicarse a otras actividades que no sean las propias de las de los detectives privados, y otra que, al margen o fuera de tales despachos de detectives puedan llevar a cabo otras actividades (las que fueren) que no tengan por objeto la investigación privada, bien por sí solos o en forma societaria.



Al hilo de lo puesto de manifiesto anteriormente, debe tenerse en cuenta que las prohibiciones legales y reglamentarias establecidas para los detectives privados van referidas en cuanto a que éstos puedan ser miembros de sociedades de detectives pero no de otras que tengan un distinto objeto social, así como con el ejercicio de funciones de seguridad privada atribuidas al resto del personal de seguridad privada.

Por lo que se refiere a si un despacho de detectives privados puede tener la misma sede social y fiscal que una consultoría de seguridad, es de señalar que de una lectura de la normativa de seguridad privada que regula la actividad de investigación privada, se infiere (aunque no se dice explícitamente nada respecto de poder o no compartirse la sede social), teniendo en cuenta el carácter exclusivo y excluyente de los servicios de investigación privada a prestar por el mismo (objeto de la actividad), que éste ha de disponer de una sede social dedicada únicamente al desarrollo de tal actividad (uso exclusivo), con espacios claramente diferenciados y delimitados, así como con accesos independientes y sin trasvases de empleados en el caso de que el edificio o local se comparta con otra empresa o sociedad dedicada a la consultoría de seguridad.

En cuanto a la dirección fiscal del despacho, se trata de una cuestión que escapa del ámbito de aplicación de la normativa en materia de seguridad privada, por lo que habrá que estar a lo que se disponga en materia fiscal. No obstante, desde la óptica de la seguridad privada no se ve impedimento alguno para que el despacho y la consultoría compartan una misma dirección fiscal.

Finalmente, significar que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada queda fuera del ámbito de aplicación de la LSP, sin perjuicio de la normativa que pudiera resultar de aplicación a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de aquélla. Por ello, en materia de seguridad privada no cabe exigir requisito alguno para la apertura de una consultoría de seguridad.

CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Un despacho de detectives privados no puede, en ningún caso como tal, desarrollar la actividad de una consultoría de seguridad aun cuando se haya liberalizado la misma.

SEGUNDA: Sí sería compatible por parte de un titular de un despacho de detectives abrir una segunda sociedad dedicada a la actividad de consultoría, con objetos



sociales distintos: en un caso la investigación privada y en el otro la consultoría de seguridad.

TERCERA: En el caso de que se crease una consultoría de seguridad, ésta podría compartir la misma sede social y fiscal que el despacho de detectives, siempre que existan espacios claramente diferenciados y delimitados, así como cuenten con accesos independientes y sin que se produzcan trasvases de empleados de una sociedad a otra.

CUARTA: Es correcta la deducción relativa a que la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada queda fuera del ámbito de aplicación de la LSP, sin perjuicio de la normativa que pudiera resultar de aplicación a la misma, y que no se exige requisito alguno para su apertura desde la óptica de la seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA